000862/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros s/ SUMARISIMO- Ley de defensa del consumidor", expte. nro. 862/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 143/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 29 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 144/2025 de fecha 14 de agosto de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada (ID 2014786 - ID 2019288), en contra la Sentencia Definitiva nro. 144/2025. Concedidos los mismos a través de las providencias de fecha 19 y 25 de agosto de 2025, la parte actora expresa agravios en el escrito ID 2021947 y la demandada a través del escrito ID 2037847. Corrido el traslado de ley, cada parte

emitió su réplica mediante los escritos ID 2043595-ID 2037845.

I- Antecedentes.

El Sr. Juan Facundo Zuñiga interpuso demanda en los términos del art. 53 de la Ley de defensa del consumidor contra las firmas <Persona 2> y <Persona 3> a fin de que se los condenen a la reparación de los daños y perjuicios derivados por el retardo en la entrega del vehículo por la suma de pesos de $2.522.727,12; por la privación de uso por el monto de $1.500.000, más intereses por mora de la fecha de entrega de la unidad y desde la fecha de licitación hasta la efectiva entrega del rodado; daño moral por la suma de $1.500.000 y el daño previsto en la ley de defensa al consumidor. Relata hechos, fundó en derecho, ofreció prueba, acompañó documental e hizo reserva de caso federal.

Corrido el correspondiente traslado de ley se presentó <Persona 3> y contesto demandada solicitando su rechazo con costas. Formuló las negativas de rigor, desconoció la documental, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal. Seguidamente se presentó <Persona 2> y contesto demandada. Formuló su relato de los hechos y las negativas de rigor, desconoció la documental, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

El juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda que el actor interpuso contra de <Persona 2> y <Persona 3> condenado solidariamente a las

accionadas a abonarles la suma de $561.984 en concepto de daño moral, más intereses desde la baja de la adjudicación (30/11/2023) hasta el dictado de la sentencia por una tasa pura del 8% anual y desde allí hasta su efectivo pago la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con más la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. b del CCCN. Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Contestación*.

II.1. *Agravios de <Persona 2>.*

II.1.a. En su primer agravio consigna como incongruente en su contenido la sentencia, respecto a la cuantificación de la condena del supuesto daño moral, cuando la contraria no ha sufrido daño alguno, menos moral, careciendo de sustento fáctico jurídico.

Agrega que por un lado el fallo rechazó la pretensión del actor sobre la entrega de un vehículo, el rubro privación de uso y en contradicción a ello, declaró procedente el rubro daño moral por haberse verificado incumplimiento del plan prestacional asumido por las demandadas ante el actor, sin especificar a qué se refiere con el plan prestacional y su incumplimiento.

Menciona que en la resolución se ha reconocido la orfandad argumental y probatoria del accionante, resultando esta incongruencia insostenible, siendo el accionante quien incumplió con sus obligaciones contractuales, por ello no puede atribuírsele el mismo a su parte.

Entiende que la cuantificación del supuesto daño moral incurre en arbitrariedad manifiesta, por haberse omitido explicar la relación entre el supuesto daño, el

pedido del actor y la solución otorgada. Lo que exhibe una absoluta falta de criterio en la determinación de un monto resarcitorio, constituyendo una pena que no se corresponde con ninguna afectación real sufrida.

Señala que no se debe aplicar restrictivamente la reparación de supuestos daños morales sin haberse hecho mención de cuales fueron los daños que sufrió el reclamante.

Indica que la indemnización en cuestión no es una reparación automática, menos aún cuando el actor no fue capaz de acreditar el supuesto incumplimiento de su parte, lo que es suficiente para rechazar la pretensión que se cuestiona y pide su revocación. Cita jurisprudencia y doctrina. Concluye que la admisión de una indemnización por este concepto proporciona a la contraria un enriquecimiento sin causa.

II.1.b. Luego se queja por admisión de intereses sobre el rubro concedido. En primer lugar replica que su parte ha indicado la improcedencia del rubro en el agravio precedente.

Continúa su descargo, exponiendo que el juez de grado ha tomado como punto de partida para el cálculo de intereses el día de baja de la adjudicación, considerando a dicha fecha como el inicio del supuesto daño sufrido por el actor, cuando la baja de la adjudicación conforme el fallo ha sido imputable al propio accionante por su incumplimiento contractual.

De igual manera, critica la imposición de una tasa pura del 8% anual por no guardar justificación alguna, lo que afecta su derecho de propiedad, al transformar una condena indemnizatoria en una obligación patrimonial

desproporcionada, imprevisible y confiscatoria. Solicita se tenga presente.

II.1.c. En última instancia se agravia por la imposición de costas, cuando se omitió considerar que la sentencia rechazó los principales rubros de la demanda: entrega de un vehículo, privación de uso y daños punitivos. Motivo por el cual, entiende que no resulta razonable la imposición de la totalidad de costas a su parte. Invoca los arts. 69 y 72 del CPr. Peticiona la revocación de la imposición de costas a su parte y subsidiariamente requiere su distribución en los términos de los artículos citados. Hace reserva de caso federal.

II.2. *Agravios de la parte actora*.

II.2.a. Se queja por el monto otorgado en concepto de daño moral, el que considera irrisorio. Refiere que el criterio utilizado por el sentenciante para su determinación es manifiestamente desacertado porque banaliza el instituto en cuestión, reduce la reparación a una compensación decorativa, que desconoce la función resarcitorio que la ley le asigna (art. 1741 CCCN). Y esa desproporción convierte a la condena en un resarcimiento ficticio, que lejos de reparar, ofende la garantía constitucional de protección del consumidor (art. 42 CN) y el principio de reparación plena (art. 1740 CCCN) y peticiona la elevación del monto, debiendo guardar una relación razonable con el perjuicio efectivamente padecido.

II.2.b. En segundo lugar se agravia por el rechazo del rubro privación de uso por falta de acreditación probatoria. Alega que dicho razonamiento es jurídicamente inadmisible, imponiéndole una carga

probatoria irrazonable, en desconocimiento a principios expresos del ordenamiento vigente.

Cita el principio de reparación plena del art. 1740 del CCCN y el art. 1744 del mismo cuerpo legal, artículo que admite presunciones y la valoración judicial de los indicios para acreditar la existencia y extensión del daño. Asimismo rememora el régimen tuitivo de la Ley de defensa al consumidor.

Califica la desestimación de su pretensión como arbitraria y pide su revocación, fijándose un monto con criterio de equidad y razonabilidad, que guarde proporción con el tiempo de indisponibilidad y el valor actual del rodado.

II.2.c. Continúa su crítica por la desestimación del rubro daño punitivo, lo que entiende como un desconocimiento del art. 52 bis de la Ley 24240.

Describe que en el caso el dinero de su parte ha sido retenido indebidamente, no haciéndole entrega del rodado sin ofrecerle explicaciones satisfactorias ni alternativas razonables, en violación grave de los deberes contractuales básicos. Efectúa transcripciones de la sentencia. Cita los arts. 42 CN y 1097 del CCCN y solicita la condena de pago del daño punitivo de entidad suficiente.

II.2.d. Luego su queja agraviándose por la tasa pura de interés anual del 8% fijada por resultar ajena a la realidad económica del país y los principios que deben guiar la reparación de daños.

Refiere que con éste esquema es su parte quien soporta la carga de la inflación y el paso del tiempo, beneficiándose la parte contraria en forma indebida al retener los fondos a un costo irrisorio. Pide la

aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida del Banco de la Nación Argentina.

II.2.e. Finaliza su exposición quejándose por la incorrecta valoración de la negligencia probatoria de la demandada en la sentencia, quien en la causa ha omitido de producir prueba esencial y retuvo documentación que le era exigible, lo que provocó una extensión innecesaria del proceso, en contradicción con el principio de economía procesal y en perjuicio del consumidor.

Manifiesta que la falta de consecuencia frente a la negligencia probatoria implica, en los hechos, un premio al incumplidor (parte demandada) quien dilató el proceso, agravó el perjuicio del consumidor y terminó beneficiándose con una condena reducida, en vulneración de los principios básicos del proceso justo y de la tutela constitucional de los consumidores (art. 42 CN). Mantiene la reserva de caso federal.

II.3. *Contestación de agravios*.

Ambas partes dan respuesta a los agravios, solicitando su rechazo con costas.

II.3.a. La parte actora al iniciar su contestación peticiona la deserción del recurso de la demandada por incumplir con la carga de crítica concreta y razonada que impone el ordenamiento procesal y en forma subsidiaria peticiona el rechazo del recuso en todas sus partes, la confirmación del fallo en relación a lo recurrido por la contraria con costas. Reedita argumentos brindados en su expresión de agravios. Cita jurisprudencia y doctrina.

II.3.b. La demandada en su responde de igual manera peticiona la deserción del recurso de la contraria en

los términos del art. 258 CPr., por carecer de una crítica concreta y razonada, limitándose a exhibir una disconformidad del fallo. Cita jurisprudencia y doctrina.

En forma subsidiaria contesta el traslado señalando la existencia de orfandad argumental y probatoria del accionante, que ha sido reconocido en la sentencia. Respecto al primer agravio de la cuantificación del rubro daño moral menciona que se limitó a una cuestión cuantitativa, sin expresar cual ha sido el presunto daño moral sufrido, sin efectuar cálculo alguno al respecto. En relación al rechazo del rubro privación de uso, reitera la ausencia de acreditación con prueba y que la carga impuesta al actor no es irrazonable, habiendo sido su parte el que efectuó una conducta que generó el hecho de la baja de la adjudicación por incumplir con los requisitos esenciales para la adjudicación del vehículo. Menciona del daño punitivo que las afirmaciones vertidas no cuentan con sustento en lo actuado.

III. *Tratamiento. Solución del caso.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Finalmente diré, que tengo presente a fin de resolver los agravios de las partes, que ninguno de los demandados, efectúo actividad probatoria alguna, violentando el principio de colaboración con el esclarecimiento de los hechos, desconociendo las propias cargas probatorias impuestas en el ordenamiento consumeril, lo que claramente será valorado en el presente pronunciamiento. En el mismo sentido, la insuficiencia de la pretensión inicial en cuanto a fundamentos que apoyen su reclamo, la falta de actividad probatoria para acreditar no sólo la viabilidad de las pretensiones indemnizatorias, sino especialmente su extensión, también es valorado a fin de resolver, por cuanto advierto a la parte, que débil es el consumidor o usuario frente al proveedor, más no en el proceso, donde la intervención profesional y las reglas procesales, tienen a corregir tal desequilibrio, no siendo permitido a la magistratura suplir o inferir la inactividad o actividad defectuosa tanto de las postulaciones como probanzas, bajo pena de afectar el principio de congruencia y con ello, el legítimo ejercicio de defensa en juicio.

III.1 *Agravios <Persona 2>.*

III.1. a. *Daño moral. Incongruencia en la sentencia. Cuantificación.*

Como en el primer agravio, ambas partes cuestionan la indemnización por daño moral, la demandada en cuanto a su existencia y extensión y la parte actora por considerar que el monto condenado es irrisorio. En consecuencia, ambos agravios serán tratados conjuntamente.

La demandada sostiene que el rubro resulta improcedente y el fallo al conceder el mismo es incongruente, por haber reconocido la orfandad argumental y probatoria del actor.

El actor afirma que el monto es insuficiente y solicita su elevación sin emitir crítica o cálculo alguno que permita su estudio o valoración, brindando como fundamento el transcurso del tiempo.

El magistrado de grado, luego de un esfuerzo interpretativo de la demanda, consideró que la plataforma jurídica pretensional estaba dada por el incumplimiento de las demandadas al deber de trato digno y de debida información, por cuanto por un lado el actor nunca expresó los motivos por los cuales no se le había entregado la unidad licitada y adjudicada; y los demandados aclararon que tal adjudicación fue dada de baja ante el incumplimiento del actor a las obligaciones contenidas en el art. 7 del contrato suscripto, especialmente la señalada en el inciso g) que se corresponde con requisitos crediticios, sin acreditar haber puesto ello en conocimiento del actor, con anterioridad al reclamo judicial.

Así, en oportunidad de expedirse respecto a la indemnización por daño moral, el sentenciante, tuvo por incumplido de parte de las demandadas el plan prestacional, entendiendo que correspondía cuantificar

conforme facultades del art. 167 del CPr., con sustento en los antecedentes de esta Cámara que integro.

Ahora bien, ante el incumplimiento a los deberes de trato digno e información, existe un ilícito por el cual, ante la existencia de daño, debe responder quien lo ocasiona. En consecuencia, cabe evaluar la existencia de daño, en el caso extrapatrimonial. Es sabido que el daño moral consiste "no solo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. – Álvarez, Gladys S. "Cuantificación de Daños Personales." R.D.P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127) (citado en Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, Sentencia Definitiva N°18/2019 Fecha: 17/04/2019).

A su turno, siendo que no sólo arriba a esta instancia cuestionada la existencia del daño, sino también su cuantía, advierto que "Valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa. Esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según el daño sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia y su mayor o menor entidad, es preciso cuantificarlo, con miras a traducirlos y liquidarlo en una indemnización (Ramón Daniel Pizarro, Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, T° 2 editorial Astrea, año 2013).

Tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una

nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (Conf.: Bustamante Alsina Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (Conf.: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

No encuentro en el caso motivos para sostener que, ante el acto antijurídico (incumplimiento prestacional) no exista un daño moral en el actor, aunque su escasa argumentación y acreditación en el caso, permitan dudar del mismo, lo cierto es que los fundamentos de la recurrente demandada solo insisten en los expuestos al contestar la acción y no justifican su revocación o modificación. Ello así, por cuanto en el caso, el incumplimiento a las obligaciones de información y trato digno, arriban firmes a la instancia.

Encuentro acreditado el daño moral, en la afección al sentir y estar, ante el incumplimiento de la demandada y que como consecuencia del injusto, debe responder por los daños padecidos, en el marco de la obligación de una indemnidad integral, que comprende el daño moral. La recurrente no refuta ninguno de los razonamientos lógicos jurídicos efectuados por el juez en cuanto determina la responsabilidad de la demandada, por ello, sentada la procedencia de la indemnización del daño moral, cabe analizar la cuantificación efectuada por el juez de grado, de ser desproporcionada como se agravia la demandada. Y para esto es definitoria la prudencia del juzgador.

El CCCN art 1741 ha previsto la estimación del rubro: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y

compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral y con ello, ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN. El criterio establecido en la norma y seguido por el magistrado, de las satisfacciones sustitutivas, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño moral, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de las afecciones espirituales o angustias por ella sufrido. Esta forma de cuantificar el daño extrapatrimonial se condice con la imposibilidad de ponerle valor a las afecciones espirituales, las cuales hemos afirmado, no tienen un valor dinerario nominal.

El valorar o ponderar "satisfacciones sustitutivas", en primera instancia por la propia víctima, por ser quien en mejores circunstancias se encuentra para ello y luego, por el sentenciante como regla, a la hora de valorar y cuantificar el perjuicio, patrimonial o moral se tiene en cuenta al damnificado concreto, y no al puramente hipotético. Ello impone ponderar el daño caso por caso, atendiendo a las particularidades que presenta en función del efectivo damnificado. Y es en este sentido que entiendo que la

cuantificación efectuada por la jueza de grado, aparece suficiente al fin pretendido por la norma.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el marco de la anterior legislación civil que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados (cf. CSJN, Fallos 329: 3403; 329:4944 y 330: 563, entre otros). "Luego, concretamente el 4/12/11, en autos "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", nuestro tribunal cimero agregó que mediante este resarcimiento se debe "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales", puntualizando: "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido"(…). Esta lógica fue aprehendida por el régimen actual, art. 1741 del CCCN, que en su último párrafo prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (conforme esta Cámara de Apelaciones en Sentencia Definitiva N° 25/2018 Fecha: 11/10/2018, Sala A).

Luego de ponderar la totalidad de las particularidades del caso, estimo prudente mantener el monto indemnizatorio por este concepto fijado en la instancia de grado, con sustento en las perturbaciones que ha sufrido el actor, que debe ser resarcida en los

términos del art. 1741 del CCCN y el principio constitucional de reparación plena, no encontrando desproporcionado, insuficiente o irrazonable el monto determinado en la instancia de grado, más aún cuando el pretendiente no ha ofrecido pautas objetivas para su cuantificación, ni en la demanda, ni en los agravios.

Por ello rechazo ambos agravios y confirmo lo resuelto en la sentencia recurrida.

III.1.b. En segundo término, se agravia sobre los intereses condenados. Este cuestionamiento, también ha sido expuesto por la parte actora y en consecuencia, abordaré ambos agravios conjuntamente.

La demandada sostiene que atento la improcedencia de la concesión del rubro daño moral, el interés de igual forma resulta desacertado, sumado a la inconsistencia lógica que invalida su razonamiento. Enfatiza que el incumplimiento del daño lo origino el propio actor al incumplir el contrato, siendo inexistente la mora concedida en el fallo.

El actor afirma que la tasa pura anual del 8% otorgada resulta ajena a la realidad económica del país, remarca la existencia de inflación y peticiona la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida del Banco de la Nación Argentina.

El magistrado dispuso que el importe de condena llevará los siguientes intereses: a) desde la baja de la adjudicación (30 de octubre de 2.023) y hasta la emisión de la presente, una tasa pura del 8% anual y, b) desde este punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (conf. Fallos 347:1446 y SD “C” N° 41/2.024, entre muchas otras más, de la Cámara de Apelaciones).

En opinión que comparto y en el sentido que ya he resuelto, se ha precisado que "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (Ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71). En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aun aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo. (Voto Dr. Lucero en "<Persona 4> c/ <Persona

5> s/ Daños y Perjuicios” Expte 404/2020 Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Éstas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese “valor debido”, en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del CCCN, toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

En este mismo sentido se expide Pizarro: “Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el

seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (Pizarro, Ramón D. "Los intereses en el Código Civil y Comercial". Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).

Ahora bien, resolver que la tasa pura será del orden del 6% u 8% anual (como muchos pronunciamientos de este mismo cuerpo) o del orden del 12%, no es una cuestión con fundamentos jurídicos u antecedentes jurisprudenciales respecto a una u otra tasa, sino de criterio lógico jurídico y estudio económico del caso (valores, tiempo transcurrido, etc.), siendo que en mis últimos pronunciamientos, en atención a la realidad económica del país y los valores condenados, me he pronunciado por mantener una tasa pura del 8%, para evitar distorsiones y no encontrando en el presente caso, motivos para apartarme de dicho monto, en este punto confirmo la sentencia de grado y ambas partidas indemnizatorias devengarán desde la fecha del siniestro la tasa pura del 8% hasta su cuantificación y desde allí, la tasa activa del BNA para operaciones de descuento de documentos a 30 días.

Así, recuerdo que el juez es soberano en la elección de la tasa de interés a aplicar en cada caso en particular y que la tasa seleccionada, es la utilizada de corriente conforme jurisprudencia del STJ y de este mismo cuerpo que integro. Por ello, no habiéndose demostrado el perjuicio económico o la improcedencia de las tasas fijadas, ajustándose a la jurisprudencia de esta Cámara, no encontrando motivos para apartarme de anteriores pronunciamientos, propondré al acuerdo rechazar los agravios de las partes y confirmar los intereses dispuestos por el juez de grado.

III.1.c. *Imposición de costas.*

En último término, la accionada se agravia por la imposición de costas al polo demandado. Teniendo en cuenta como he propuesto resolver los dos agravios anteriores, donde la demandada ha sido condenada a indemnizar el daño moral al actor, manteniendo su calidad de vencida, aunque no lo fuera en toda la extensión de la pretensión del accionante, tal carácter, sumado a las disposiciones referidas al consumidor contenidas en la ley provincial (art. 22) imponen el rechazo del agravio, por cuanto no encuentro motivos para apartarme del criterio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 69 del CPr.

III. 2. *Agravios parte actora*.

III.2.a. *Rechazo rubro privación de uso*.

El actor afirma que el rechazo del rubro fue la falta probatoria de su parte y entiende que este razonamiento es jurídicamente inadmisible y desconoce principios expresos del ordenamiento vigente.

Para resolver el agravio tengo presente que el juez en su sentencia se pronunció respecto al rubro

pretendido, afirmando que dado que ni siquiera fue afirmado en la demanda que el actor dio íntegro cumplimiento a la totalidad de los recaudos previsto en la cláusula 7 del contrato, corresponde el rechazo de lo reclamado en concepto de privación de uso.

Es sabido que la oportunidad de expresar agravios, no es una instancia para mejorar las defensas oportunamente introducidas en la instancia de grado. El artículo 1737 del CCCN brinda el siguiente concepto de daño: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva" y el artículo 1738 enumera los aspectos o rubros que incluye la indemnización: La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima… y luego, en su artículo 1740 nos recuerda el principio de reparación plena.

Así, el daño material consiste en el menoscabo del patrimonio en sí mismo y puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. Hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado; e) que exista una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés

vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (Conf.: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", Ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Entonces, a fin de resolver el agravio referido a la procedencia y cuantificación de la partida indemnizatoria por privación de uso del vehículo de propiedad del actor, determinada la responsabilidad del polo demandado en el hecho dañoso, por la falta al deber de trato digno y debida información, sin acreditar o manifestar el actor que era acreedor del bien adjudicado habiendo cumplido los presupuestos contractualmente dispuestos (art. 7) la pretensión de privación de uso, al bien que nunca tuvo derecho a acceder por baja de la adjudicación con justa causa, deviene improcedente, tal como lo dispuso el juez. Es que para el andamiaje de tal pretensión, el actor debió manifestar y acreditar que el bien adjudicado debía serle entregado, cuestión que no hizo.

Ello así, por cuanto no se ha visto privado del bien que le correspondía que le sea entregado. Por ello la sentencia se ajusta a derecho y debe ser confirmada.

III.2.b. *Rechazo daño punitivo.*

El actor afirma que la desestimación del rubro requerido ha sido efectuado en desconocimiento del art. 52 bis de la Ley 24240 y que priva de eficacia a la tutela constitucional del consumidor.

Respecto al agravio, le caben las mismas consideraciones que he señalado en el tratamiento del rubro privación de uso. Así, el juez de grado, respecto a la multa pretendida, ha resuelto que, dado que el

conjunto de generalidades expuesto en relación a la multa civil del artículo 52 bis de la ley 24240 no suple la omisión que se advierte en materia de carga de postulación, rechazó lo reclamado por este concepto. Es que aun aplicando el microsistema protectorio del consumidor, no corresponde al juez, ni a esta instancia, suplir las falencias postulatorias, sin caer en violación del principio de congruencia, con seria afectación de la legítima defensa.

El actor ha pedido en el escrito de demanda una suma exorbitante -en comparación con los montos que usualmente se condenan en sede judicial- en concepto de daño punitivo, con sustento en la violación a trato digno porque privo al actor de una respuesta oportuna, violación al deber de información, sin sustento en concreto en el caso.

Dicho incumplimiento, debe ser ahora valorado a fin de resolver la procedencia o no del daño punitivo. Existe amplio consenso en su finalidad preventiva, disuasoria y sancionatoria; en que se distingue claramente del resarcimiento de daños y perjuicios, aunque el daño efectivo al consumidor sea su presupuesto y que consagra un factor subjetivo de atribución agravado, consistente en la culpa grave o dolo del proveedor -categoría en la que encuadran ambos codemandados art. 3 LDC- (ver conclusiones por unanimidad y mayoría de la Comisión 4 de las recientes XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil - UNL Santa Fe 2019).

Sintetizando estos conceptos ha dicho el Dr. Galdós que esta "sanción punitiva" (como preferiblemente se la denomina en el art. 118 del Anteproyecto de ley de

Defensa del Consumidor) consiste en "adicionar al dañador un "plus" de condenación pecuniaria sancionando su grave inconducta, lo que repercutirá con efectos ejemplificadores con relación a terceros. Se trata de una condenación adicional a la estrictamente resarcitoria, que se impone al dañador con carácter esencialmente sancionatorio y disuasivo, autónoma de la indemnización, cuya cuantificación y destino debe resultar de la ley, respetando los principios de razonabilidad y legalidad y que rige en caso de daños graves causados con culpa grave o dolo" (ver al respecto además de las publicaciones del autor su voto en CCiv.Com Azul Sala II "O., M. del R. c. AMX Argentina (Claro SA s/ daños y perjuicios", 28/08/2018 Cita Online: AR/JUR/46959/ 2018).

En función de lo expuesto, ante la ausencia de fundamentos en la demanda o aplicación y acreditación en el caso concreto, la decisión del magistrado de primera instancia luce adecuada al caso de autos, en razón de los hechos ocurridos, constancias de autos y normativa aplicable, por lo que se confirma la sentencia en este punto y por tanto, se rechaza el agravio.

IV.2.c. *Incorrecta valoración de la negligencia probatoria.*

El actor afirma la ausencia de valoración de la negligencia probatoria de la contraria, conducta que configuró un incumplimiento a sus deberes de colaboración y provocó una extensión innecesaria del proceso, en contradicción con el principio de economía procesal y en perjuicio del consumidor.

En este apartado, debo señalar que no existe agravio ni perjuicio concreto individualizado en el

memorial. No individualiza el recurrente, como la valoración efectuada por el juez de grado, del colecto y cargas probatorias, resulta arbitrario o un error que deba corregirse en esta instancia. No satisface el agravio, los presupuestos de crítica concreta y razonada exigidos por el ordenamiento procesal.

Entiende el recurrente, que la responsabilidad de la demanda, por la cual debiera condenarse a los rubros rechazados, encontraría su sustento en el principio de colaboración, ante la actitud por ella asumida respecto a la prueba pericial y de documentación en poder de la parte, lo que ha prolongado indebidamente la resolución del conflicto. Ello sin exponer en qué dicha actitud la ha perjudicado y cómo el juez ha cometido un error, cómo de haber colaborado la demandada y acortado los tiempos del proceso, el resultado habría sido diferente, deviene el agravio en abstracto, insuficiente.

Recuerdo, en este apartado, que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico"(conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/ 01). El agravio aparece como una mera disconformidad, carente

de fundamentos jurídicos suficientes a los fines de su tratamiento y por ello será rechazado.

IV. *Costas y Honorarios*.

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que ambas partes resultan perdidosas en sus respectivos recursos, entiendo que deben imponerse las costas conforme el orden causado.

Regular los honorarios de <Persona 6> y de <Persona 7>, letrados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente en al 25% del monto del proceso, los honorarios de <Persona 8>, letrado de <Persona 2>, en la suma de pesos equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos por las partes actora y demandada y confirmar la sentencia definitiva N° 144/25.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia de los Dres. <Persona 6> y de <Persona 7>, conjuntamente en el 25 % y los del Dr. <Persona 8>, en el 25 %. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva de caso federal de la parte actora y de <Persona 2>.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 2014786, agravios ID 2021947) y la parte demandada (ID 2019288, agravios ID 2037847). Corrido que fuera el traslado de los agravios, han recibido respuesta (ID 2021947 e ID 2019288).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios

de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de los recurrentes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.1.a. daño moral -incongruencia en la sentencia-cuantificación-; III.1.b. –intereses-; III.1.c. -costas -; III.2.a. –privación de uso-; III.2.b. –daño punitivo -; III.2.c. – incorrecta valoración negligencia probatoria; como así también en el punto IV. – costas y honorarios de la Alzada, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuesto por la parte actora y la parte demandada, conformando la sentencia dictada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante esta Alzada para los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 25%, y para el Dr. <Persona 8>, en el 25%, en ambos casos respecto de los emolumentos fijados en la instancia de grado, todo con más IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos por las partes actora y demandada y confirmar la Sentencia definitiva N° 144/25.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia de los Dres. <Persona 6> y de <Persona 7>, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <Persona 8>, en el veinticinco por ciento (25%). En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva de caso federal de la parte actora y de <Persona 2>.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 09 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"